



Resolución Directoral

Nº 2025-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 27 DE Julio DEL 2007

Visto el Expediente Nº 2918-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs el Informe Nº 1561-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 05 de junio del 2007, el Informe Nº 1706-07-PRODUCE/Dsvs-sisesat y el Informe Legal Nº 2261-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 24 de julio del 2007.

CONSIDERANDO:

Que, el día 01 de junio del 2007, durante la emisión del programa de televisión de Canal 2, "La Ventana Indiscreta", se denunció que el día domingo 20 de mayo del 2007, entre las 10 y las 13 horas, un número no determinado de embarcaciones realizó la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas marinas de la línea de costa, a la altura del kilómetro 856 de la Carretera Panamericana Sur, frente a la caleta de Quilca – Arequipa. Entre el grupo de embarcaciones que realizaban operaciones extractivas a una distancia muy próxima a la costa, se identificó plenamente a la E/P **PEGUISA 4** de matrícula **CO-1454-PM** con las redes en el agua;

Que, asimismo con informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la embarcación **PEGUISA 4** de matrícula **CO-1454-PM** de propiedad de la empresa **PESQUERA RIBAUDO S.A.** durante su faena de pesca de los días 19 y 20 de mayo del 2007, no emitió señales de posicionamiento por más de dos horas y presentó distorsión por manipulación del equipo satelital (GPS bloqueado);



A. RAMIREZ

Que, también se verificó con el Reporte por Embarcación que el día 21 de mayo del 2007, entre las 00:30 y las 01:24 horas, la mencionada embarcación descargó en las instalaciones de la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A. en la localidad de Pacocha; 66.275 t. (SESENTA Y SEIS TONELADAS Y DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO KILOGRAMOS) del recurso anchoveta;



RAUL PONCE

Que, con Informe Técnico Nº 1561-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 05 de junio del 2007, se concluyó que la titular de la embarcación pesquera **PEGUISA 4**, ha contravenido el numeral a.5) del artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 095-2007-PRODUCE, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 28 del artículo 134º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE-Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificaciones y la prevista en el inciso 2) del artículo 76º de la Ley General de Pesca – Decreto Ley Nº 25977;

Que, con Cédula de Notificación de Cargos y Medida Cautelar N° 5347-2007-PRODUCE/DIGSECOVI recepcionada el día 06 de junio del 2007, por la administrada, se le notificó las infracciones que se le atribuyen como consecuencia de las acciones anteriormente detalladas;

Que, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, establece que **constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;**

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 76° de la citada Ley, tipifica como infracción **“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas”**. En tal sentido, el artículo 63° numeral 63.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que **“sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala ...”**;

Que, asimismo, el artículo 134° del citado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, prevé como infracción en el numeral 28 **“Manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa, distorsione o manipule la transmisión de la señal por un intervalo mayor de dos (2) horas operando fuera de puertos y fondeaderos, y siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”**;



A. RAMIREZ

Que, por su parte el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 095-2007-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 05 de abril del 2007, autorizó el reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S., a partir de las 00:00 del 10 de abril del 2007. En el artículo 3° se estableció las condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras, en inciso a.3) se dispuso: **que las operaciones de pesca debían realizarse fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa y que las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.** En tanto que el inciso a.5) dispuso que las embarcaciones debían contar a bordo de la embarcación, con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital. Asimismo el artículo 14° estableció que las actividades de extracción y de procesamiento del recurso anchoveta en el área comprendida entre el paralelo 16°00'01" S. y el extremo sur del dominio marítimo del Perú se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, salvo lo previsto en el artículo 2°;



RAUL PONCE

Que, de la revisión y análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que a la administrada se le atribuye que habría contravenido los numerales a.3) y a.5) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 095-2007-PRODUCE, que en consecuencia, se le atribuye la comisión de la infracción prevista en el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificaciones, al no haber emitido señales de posicionamiento por más de dos horas y presentar la distorsión por manipulación del equipo satelital, y la infracción de extraer



Resolución Directoral

N° 2025-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 27 DE Julio DEL 2007

recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida, infracción prevista en el inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977;

Que, el sustento de la administración para tales imputaciones reposa en la información proporcionada tanto por la denuncia audiovisual presentada en el programa de televisión de Canal 2, "La Ventana Indiscreta" como por el SISESAT (Informe N° 1706-07-PRODUCE/Dsvs-Sisesat), así como en el hecho que a su arribo a puerto la embarcación descargó la cantidad antes señalada del recurso anchoveta, según consta en el reporte obtenido de la página web <https://www.controlpesca.org.pe/>;

Que, con relación a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida, tenemos que del análisis del video de la referida denuncia televisiva, se observa que, entre las 10 y las 13 horas del día 20 de mayo del 2007, un número no determinado de embarcaciones realizó la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas frente a la caleta de Quilca a una distancia muy próxima a la costa. Entre ellas se ha identificado plenamente a la embarcación **PEGUISA 4** de matrícula **CO-1454-PM**, la misma que en imágenes se le aprecia con las redes en el agua, lo que hace evidente que se encontraba realizando la extracción de recursos hidrobiológicos;

Que, respecto a la infracción prevista en el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, tenemos que el informe N° 1706-07-PRODUCE/Dsvs-Sisesat, permite apreciar que la E/P **PEGUISA 4** de matrícula **CO-1454-PM** durante el desarrollo de sus actividades extractivas de los días 19 y 20 de mayo del 2007, no emitió señales de posicionamiento por más de dos horas y presentó distorsión en la transmisión del equipo satelital, observándose que en la posición 5 se registró el código 91, es decir el GPS se encontraba bloqueado, lo que demuestra que la distorsión no se debió a fallas del SISESAT sino que obedeció estrictamente a manipulación de la tripulación;

Que, respecto a lo antes expuesto, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que **los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento**



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2002-PE en su artículo 32° señala que **“El Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, sin embargo no constituye el único medio probatorio para la determinación de la comisión de la infracción imputada y de la responsabilidad del denunciado, pudiendo ser complementado o suplido por otros medios probatorios que resulten idóneos a criterio de la DINSECOVI...”**;

Que, en tal sentido y habiéndose acreditado que la administrada ha incurrido en las infracciones de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida y manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del Sisesat, corresponde que se le imponga las sanciones establecidas en los Códigos N° 2 y N° 13 del Cuadro de Sanciones previsto en el artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2002-PE y modificatorias. En el Código N° 2, se contempla para el cálculo de la Multa la siguiente fórmula: **3 x (cantidad del recurso en toneladas x factor del recurso autorizado en su permiso de pesca)**, asimismo, dispone la imposición por esta conducta de la **Suspensión del Permiso por treinta (30) días efectivos de pesca**; y en el Código N° 13 se establece la **Suspensión del Permiso por diez (10) días efectivos de pesca**;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR A LA EMPRESA PESQUERA RIBAUDO S.A. EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA E/P PEGUISA 4 DE MATRÍCULA CO-1454-PM, por haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, concordante con la Resolución Ministerial N° 095-2007-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida, el día 20 de mayo del 2007, asimismo por manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del Sisesat, los días 19 y 20 de mayo del 2007. En tal sentido se le impone una **MULTA EQUIVALENTE A MULTA EQUIVALENTE A 19,88 UIT. (DIECINUEVE CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), Y LA SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR (40) CUARENTA DÍAS EFECTIVOS DE PESCA PARA LA EXTRACCIÓN DEL RECURSO ANCHOVETA (Engraulis ringens) y ANCHOVETA BLANCA (Anchoa nasus).**

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección



A. RAMIREZ



RAUL PONCE



Resolución Directoral

N° 2025-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 27 DE Julio DEL 2007

General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

ARTÍCULO 4°.- Transcribáse la presente resolución a la Oficina General de Administración y publíquese en el portal del Ministerio de la Producción <http://www.produce.gob.pe>.



ARTÍCULO 5°.- Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa y/o Autoridad Portuaria Nacional a efectos de que se haga efectiva la suspensión dispuesta en el artículo primero, la cual deberá ejecutarse en la zona comprendida entre el paralelo 16° 00' S y el extremo sur del dominio marítimo del Perú.

Regístrese y Comuníquese.



RAÚL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia.